

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN QUINTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

E. S. D.

EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.116.904, expedida en Cartagena, comedida y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que mediante los trámites del proceso electoral correspondiente, se declare:

1º.- Que es nulo el acto de declaratoria de elección a la Asamblea de Cundinamarca, por medio del cual se declaró la elección de EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79384945 como Diputado de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para el período 2020-2023, acto contenido en el Formulario E-26 ASA expedido el día 15 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, cuya copia se adjunta, por haber incurrido el demandado en la causal de nulidad denominada doble militancia.

2º.- Que se ordene la cancelación de la credencial que acredita como Diputado de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2020-2023 al señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79384945.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes

HECHOS

A) Relacionados con la elección del demandado

1: En la lista de avales por el partido Cambio Radical a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, el demandado era uno de los candidatos para el período constitucional 2020-2023 (formulario E-6)

2: El pasado 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones regionales para, entre otros, elegir a los miembros de las Asambleas Departamentales, en las cuales el Departamento de Cundinamarca eligió 16 diputados. (Más exactamente 15, ante la aceptación del candidato a gobernador que ocupó el segundo lugar en esa contienda electoral).

3: La organización electoral (Comisión Escrutadora de Cundinamarca) declaró electo como Diputado de la Asamblea de Cundinamarca al señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA inscrito en nombre del partido CAMBIO RADICAL quien alcanzó la mayor votación de su partido.

4: El Acta de Escrutinio, formulario E-26 ASA tiene fecha de 15 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la comisión escrutadora de Cundinamarca, respecto a las elecciones de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

B) Relacionados con la causal de doble militancia

5: El entonces candidato a la Asamblea de Cundinamarca por el partido Cambio Radical. Señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 para ser elegido Diputado de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en consonancia con lo dispuesto en la ley 1475 de 2011, Estatutaria de los partidos políticos, artículo 2°, inciso segundo, específicamente por apoyar a candidato distinto de los avalados por su partido al cual se encuentra inscrito.

6: El candidato EDGAR YESID MAYORGA MANCERA apoyó pública y abiertamente al candidato a la Alcaldía de Ubaté, señor JAIME TORRES SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79168204, candidato de una coalición de partidos diferentes a CAMBIO RADICAL pese a que en ese municipio había candidato avalado por dicho partido, como se acredita a continuación:

6.1: El señor JAIME TORRES SUÁREZ fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición denominada “POR UNA NUEVA UBATÉ” conformada por los partidos Liberal Colombiano, Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, Movimiento alternativo Indígena y Social MAIS, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido MIRA.

6.2: El partido Cambio Radical avaló para ese mismo certamen electoral como candidato a la Alcaldía de Ubaté al señor MARIO MALDONADO TRIANA en coalición con el partido Alianza Social Independiente ASI, coalición denominada “COALICIÓN UBATÉ CADA DÍA MEJOR”.

6.3: Sin embargo, el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, en acto público proselitista electoral apoyó la candidatura de Jaime Torres Suárez, candidato distinto al inscrito por su propio partido.

6.4: En efecto, en un evento proselitista, cuyo video se adjunta, realizado el día Domingo 6 de octubre de 2019 en el Campo Deportivo y Salón Comunal Juan Pablo II en el Municipio de Ubaté, el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA apoyó abiertamente a Jaime Torres Suárez, candidato a la Alcaldía de Ubaté distinto del candidato avalado por el partido Cambio Radical, al que se encuentra afiliado el demandado.

6.5: En esa reunión política, en que los expositores entonces candidatos, uno a la Asamblea De Cundinamarca por el partido Cambio Radical, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, y el otro, JAIME TORRES SUÁREZ, a la Alcaldía de Ubaté por la coalición política conformada por los partidos Liberal Colombiano, Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, Movimiento alternativo Indígena y Social MAIS, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido MIRA, manifestaron su mutuo apoyo, se oye decir al demandado lo siguiente invitando a los asistentes a votar por el candidato a la Alcaldía distinto del inscrito por Cambio Radical¹:

“Vamos a tener un gran alcalde, una persona que conoce, que tiene el conocimiento, que tiene liderazgo, que conoce todo el territorio, que ha participado en lo público, que ha sido secretario, que ha permitido que el departamento en algunas áreas también crezca, creo que tenemos la mejor hoja de vida para tener un gran timonel desde la Administración y por ello también está bien rodeado, muy amigo de nuestro gobernador, participó con él en el gabinete departamental, tiene amigos diputados, no solamente al diputado Mayorga, tiene grandes amigos de la Asamblea Departamental que también lo van a acompañar, tiene su congresista, la doctora Betty Zorro que lo acompaña permanentemente, y allí también jalaremos recursos, por eso hemos constituido el mejor equipo para Ubaté, también en compañía de un número muy importante de concejales del partido liberal, del partido del MAIS, del partido AICO, del partido de la U,

¹ Estas palabras se oyen en el minuto 04:47 del video que se anexa.

grandes amigos lo están rodeando, y esperamos que ustedes también lo rodeen el próximo 27 de octubre generando una gran participación electoral".

6.6: En su turno de orador el candidato a la Alcaldía de Ubaté, señor JAIME TORRES SUÁREZ, confirma su alianza política y retorna su apoyo al candidato a diputado por Cambio Radical así:

*"...hacerle referencia muy especial a mi antecesor que acaba de explicarles cuáles son nuestras propuestas. Total agradecimiento y compromiso con mi querido amigo, con nuestro próximo diputado quien ha estado muy comprometido con el municipio de Ubaté. Quiero pedirle un aplauso que todavía se encuentra acá..."*²

(...) *"hoy me alegra estar con este equipo con el cual hicimos una gran alianza, nosotros hemos puesto lo mejor para esta Asamblea del Departamento, y ellos están poniendo lo mejor para esta Alcaldía. Somos un equipo, gracias a todo el equipo de esta candidatura a la Asamblea del Departamento por ser parte de nuestra campaña a la Alcaldía, hoy sumamos más entre los dos, entre nuestro diputado y entre Jaime Torres vamos a lograr que pongamos mínimo dos mil votos a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, pero se requiere el apoyo serio, sincero, comprometido, con las familias, con los amigos, con los primos, con todo el mundo, multiplicando y logrando esto"*³.

NORMAS CONCULCADAS Y CONCEPTO DE LA CONCULCACIÓN

La prohibición que ha desconocido el demandado en la consagrada en la ley 1475 de 2011, artículo 2º, Inciso segundo, que textualmente reza:

"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (subrayas mías).

Y ese comportamiento prohibido está erigido como una de las causales de anulación electoral en el artículo 275-8 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La prohibición es clara y objetiva. La norma señala que quien aspire a ser elegido en corporación de elección popular (el demandado aspira a la Asamblea de Cundinamarca), no podrá apoyar a candidato distinto de los inscritos por el partido al que se encuentra afiliado (el demandado está aspirando a la Asamblea por el partido Cambio Radical y está apoyando a un candidato a la Alcaldía de Ubaté diferente al candidato a esa Alcaldía que inscribió Cambio Radical en coalición con el partido ASI, es decir el señor Mario Maldonado Triana).

El video es elocuente al registrar dicho apoyo al candidato JAIME TORRES SUÁREZ, candidato diferente al avalado por su propio Partido, en clara deslealtad con el partido por el que ha sido elegido y por el que aspiró nuevamente a su elección en la Asamblea de Cundinamarca.

Ese desconocimiento al deber de lealtad con su partido es el que castiga la norma y deviene en la anulación de su elección. Como lo dice el Concepto de la Procuraduría General de la Nación según cita que hace del mismo la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de octubre de 2018, proferida dentro del radicado N° 11001-03-28-000-2018-00032-00:

"La procuradora séptima delegada ante esta corporación advirtió que la estructuración de la doble militancia no exige actos repetitivos, agregó que tampoco requiere que el apoyo a otro candidato tenga incidencia en el resultado y solicitó declarar la nulidad de la elección del demandado, por estimar que incurrió en la citada

² Minuto 10:15 del video adjunto.

³ Minuto 16:10 del video anexo.

prohibición por desconocimiento del deber de lealtad con el partido político que lo avaló al respaldar a un aspirante a la Cámara que no hacía parte de la colectividad a la cual pertenecía”

Como en efecto ocurrió en nuestro caso. El entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, brindó su respaldo y apoyo a un aspirante a la Alcaldía de Ubaté que no hacía parte de la colectividad a la cual pertenecía, pare decirlo en términos de la sentencia citada. Con el agravante de que para ese mismo proceso electoral municipal, su partido Cambio Radical, tenía su propio candidato a la Alcaldía en coalición con el partido ASI, al señor Mario Maldonado Triana.

Hay que anotar que en las palabras que transcribimos antes pronunciadas dentro del evento político del 6 de octubre de 2019 en el municipio de Ubaté por el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, en las que invita a una “gran participación electoral” en favor de candidato distinto de su partido a la Alcaldía de Ubaté, el demandado no menciona de manera expresa el nombre del favorecido con su respaldo electoral, señor Jaime Torres Suárez, pero del contexto de la reunión, de sus palabras y de las palabras del candidato a la alcaldía, resulta absolutamente inobjetable su apoyo a dicho candidato, en un acto grave de deslealtad para con el partido que le ha acogido.

No es una inferencia, es una realidad de bulto.

No decir el nombre de alguien pero referirse a sus particularidades o peculiaridades solo predicables de esa persona, tiene el mismo efecto. Se está refiriendo a una persona determinada.

El video adjunto nos muestra un evento político en el que los dos oradores son, primero, el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, y, segundo, el entonces candidato a la Alcaldía de Ubaté por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical, señor JAIME TORRES SUÁREZ. Es una actividad proselitista de los dos candidatos.

En sus palabras, el demandado se refiere al candidato Torres Suárez recordando su hoja de vida como ex secretario del gabinete departamental, compañero de gabinete del candidato a gobernador, y señala que con el *“...hemos constituido el mejor equipo para Ubaté...”*, e invita a los asistentes a la reunión política a votar por dicho candidato a pesar de que para la Alcaldía de Ubaté, su partido Cambio Radical había inscrito en coalición con el partido ASI al candidato Mario Maldonado Triana. Así dijo: *“esperamos que ustedes también lo rodeen el próximo 27 de octubre generando una gran participación electoral”*

Acto seguido el señor Jaime Torres Suárez le reemplaza en la palabra y corrobora la alianza política a la que han llegado con el demandado como cuando señala expresamente que *“...hacerle referencia muy especial a mi antecesor que acaba de explicarles cuáles son nuestras propuestas. Total agradecimiento y compromiso con mi querido amigo...”*

Mas adelante, minuto 13:05 del video, corrobora su hoja de vida como miembro de gabinete departamental tal y como la presentaba el demandado, al decir *“...con una experiencia desde lo público, como lo decía mi antecesor desempeñándome como Secretario de Integración Regional del Departamento...”*

Y aunque también evita dar nombres en su alocución, se le escapa el nombre de Edgar cuando dice a continuación de lo anterior: *“y hoy podemos enfocar en hacer un trabajo con este equipo de la familia de mi amigo Edgar quien ha estado muy comprometido con nuestra campaña y con nuestra causa”*.

El apoyo a un candidato distinto a aquellos inscritos por el partido político al que se está afiliado, implica la violación a la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011, y configura la causal de nulidad de la elección de que trata el artículo 275-8 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El video que se adjunta pone en evidencia ese apoyo a un candidato diferente de aquel que el partido del demandado avaló para la alcaldía del municipio de Ubaté. Su comportamiento se enmarca completamente dentro de la prohibición legal. El acompañamiento a la aspiración política del señor Jaime Torres Suárez

está materializado en sus palabras que invitan a acompañarlo en el certamen electoral del 27 de octubre de 2019 mostrándolo como el candidato con la mejor hoja de vida y con los mejores amigos, como el, para ser *“un gran timonel desde la Administración”*.

Como dice el H. Consejo de Estado en el fallo arriba citado⁴: “el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral. (También se puede ver al respecto la sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016, expediente 73001- 23-33- 000-2015-00806-01)

Al respecto, la corporación tiene precisado que “[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribía es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”. (sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481)

En la sentencia cuyos apartes transcribimos se trataron unos hechos similares por unas palabras de apoyo que hiciera un candidato del Centro Democrático en un evento político en favor de un candidato de otro partido y el Consejo de Estado indicó:

“El apoyo para el dirigente Acosta Acosta fue solicitado por el demandado a pesar de haber sido avalado e inscrito por el partido Centro Democrático, en cuyo nombre aspiró a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca, como lo expuso en la reunión política.

Para la circunscripción de Bogotá, el partido Centro Democrático tenía inscrita su propia lista para la Cámara de Representantes, lo cual imponía al demandado el respaldo a la misma o a alguno de sus candidatos como miembros de la organización política a la cual pertenece”.

En otras palabras, si el demandado, entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, quería dar su apoyo a un candidato a la Alcaldía de Ubaté, debió hacerlo en favor del candidato que respaldó su propio partido Cambio Radical para esa alcaldía, es decir al señor Mario Maldonado Triana. Haberlo hecho para un candidato distinto al de su partido constituye una flagrante violación de la prohibición contenida en la ley 1475 de 2011, artículo 2º, inciso 2o, que dice al respecto: “no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”.

PRUEBAS

1. Aporto en medio digital el video, en formato mp4, de la reunión política celebrado el día Domingo 6 de octubre de 2019 en el Campo Deportivo y Salón Comunal Juan Pablo II en el Municipio de Ubaté, en la que intervinieron el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca, señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA y su respaldado candidato a la Alcaldía de Ubaté, señor JAIME TORRES SUÁREZ, candidato distinto del de su partido. El video tiene una duración de 17 minutos y 35 segundos.
2. Solicito muy respetuosamente al Magistrado Ponente oficial a la Comisión Escrutadora de Cundinamarca copia auténtica con destino al proceso, del Acto que declaró la elección impugnada del demandado señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, acta de escrutinio contenida en el Formulario E-26 ASA del 15 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de Cundinamarca, lo anterior por cuanto no se encuentra colgada en la página de la entidad.
3. Solicito igualmente que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que envíen copias auténticas de los siguientes documentos:

⁴ Sentencia del Consejo de Estado del 31 de octubre de 2018, proferida dentro del radicado N° 11001-03-28-000-2018-00032-00

- 3.1. Copia del formulario E-6 por medio del cual el partido Cambio Radical avaló e inscribió la lista de sus candidatos a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para las elecciones a realizar el 27 de octubre de 2019.
- 3.2. Copia del acto de inscripción (F. E-6) del candidato a la Alcaldía de Ubaté, señor JAIME TORRES SUÁREZ por una coalición denominada "POR UNA NUEVA UBATÉ" conformada por los partidos Liberal Colombiano, Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, Movimiento alternativo Indígena y Social MAIS, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido MIRA.
- 3.3. Copia del acto de inscripción (F. E-6) del candidato a la Alcaldía de Ubaté, señor MARIO MALDONADO TRIANA por una coalición denominada "COALICIÓN UBATÉ CADA DÍA MEJOR" conformada por los partidos Cambio Radical y Alianza Social Independiente ASI.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante es el suscrito que está ejerciendo la acción pública como ciudadano que soy. Mi domicilio está en la dirección Edificio MIX, Avenida 40, Piso 6 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico: eduardodelaossa@gmail.com. Celular: 3022388847.

El Demandado es el señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía N° 79384945, puede ser ubicado en la sede administrativa de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, ubicada en la Calle 26 No 51-53, Torre Pirámide, de la ciudad de Bogotá DC.

COPIAS Y ANEXOS

Anexo en medio digital el video anunciado.

Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad de la elección de un Diputado, es competente en primera instancia el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el trámite es el señalado en los artículos 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRIGUEZ

CC 73.116.904 Cartagena

TP 48.446 CSJ